



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210156
Accionante: Otto José León Forero
Accionada Banco GNB Sudameris SA y otros
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor OTTO JOSÉ LEÓN FORERO, en protección de sus derechos fundamentales a la integridad persona al debido proceso, dignidad humana, a la igualdad y al mínimo vital, cuya vulneración le atribuye al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a CORREDORES DE SEGUROS AON COLOMBIA, a AECSA ABOGADOS COBRADORES y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2. HECHOS

Señaló el accionante que adquirió con GNB SUDAMERIS, un crédito por libranza y a largo plazo por el valor de un seguro de vida contratado con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; señaló que a pesar de haber sido calificado por la junta médica laboral de la Fuerza Aérea Colombiana como no apto para el servicio, la deuda del banco no se ha condonado con el seguro; señalando que es objeto de amenazas y torturas psicológicas por parte de AECSA dadas sus acciones de cobro desde el amanecer hasta el anochecer, situaciones que asevera han perjudicado su salud, al punto que ha debido acudir a cita con psicología y psiquiatría, poniendo de presente además que fue paciente de cáncer.

Añade que el banco accionado inició un proceso ejecutivo singular el cual cursa ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400302020200007900.

Por lo anterior solicitó se ordene a la entidad Bancaria efectúe las gestiones correspondientes a la condonación de la deuda, con reconocimiento por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de su condición de discapacidad adquirida y reconocida mediante junta médica de calificación laboral, y en consecuencia se abstenga el Banco de efectuar el descuento y suspenderlo de inmediato.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 8 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a CORREDORES DE SEGUROS AON COLOMBIA, a AECSA ABOGADOS COBRADORES y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Asimismo se



decretaron pruebas de oficio.

3.2. El Juzgado 20 Civil Municipal, en atención a la solicitud de información elevada por este Despacho, remitió copia del expediente No. 110014003020200007900. Al tiempo que informó que la última actuación correspondía al auto del 9 de septiembre de 2021, en la que se tiene como notificado de la demanda al demandado y se le requirió para que presentara sus escritos a través de abogado.

3.3. Por su parte la Compañía AECSA señaló que en virtud al contrato suscrito con el Banco GNB Sudameris SA, el 10 de mayo de 2018 inició el proceso de cobranza de la obligación No. *****2360, en cabeza del accionante, para lo cual generó las gestiones comerciales, por medio de mensajes de texto y/o llamadas en horarios de lunes a viernes de 7 am a 8 pm y sábados de 9am a 4 pm. Ello en cumplimiento de la Circular externa 048 de 2008, emitida por la Superintendencia Financiera.

3.4. La empresa Aon Risk Services Colombia S.A. indicó que su naturaleza jurídica corresponde tan solo a labores de corretaje e intermediación de seguros, mas no para asumir riesgos, y en tal medida, no es la llamada para atender las solicitudes del accionante.

3.5. El Banco GNB Sudameris SA refirió que entre esa entidad y el accionante se generó un vínculo contractual a través de un crédito de libranza No. 104349224, en virtud del convenio existente con la Caja de Retiro FF.MM - CAREFUA -; el cual presentó mora en el pago, por lo que solicito la reestructuración, el que también presentó mora y fue castigada la cartera el 28 de febrero de 2019, encontrándose en la actualidad en cobro jurídico ante la casa de cobranza AECSA, entidad que inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad. Con la relación a la solicitud del accionante ante el corredor de seguros AON Colombia SA el 30 de marzo de 2021, para hacer efectivo el seguro, precisó que se le dio respuesta de manera negativa, en el sentido que la misma no resultaba procedente dada la mora presentada con la obligación, en la que se incluía el valor del seguro.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*” y



“Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”. En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

De allí que en el caso de marras la acción de tutela resulta improcedente en cuanto OTTO JOSÉ LEÓN FORERO cuenta con los medios de protección establecidos en el Código General del Proceso para garantizar su derecho a la defensa dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Viente Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado con No. 110014003020200007900, en donde no solo puede llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, sino que puede presentar las excepciones de pago establecidas o el amparo de pobreza que define esa normatividad, las que se constituyen como el medio idóneo y eficaz para impetrar los argumentos señalados en la demanda de tutela presentada.

En este punto es imperioso indicar que si bien es cierto el accionante pone de presente su estado de salud como argumento para que se le haga efectiva la póliza adquirida con la Aseguradora Solidaria, lo cierto es que la misma no puede ser tenida en cuenta como motivo para fundamentar la procedencia de la presente acción de tutela, en cuanto no se correlaciona la forma en que su patología de *“prostatectomía prostatitis renal e incontinencia urinaria en riesgo de sufrir estratificación de riesgo cardiovascular entre otras cosas llamada vulgarmente cáncer de próstata con riesgo de sufrir infarto si contengo la orina mi capacidad de maniobra se ha disminuido en un 90 %”* y su edad, podría constituirse como un perjuicio irremediable, que conlleve a inferir que el procedimiento ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria civil resulte inidóneo e ineficaz.

De otro lado, respecto a la manifestación de acoso y afectación a la integridad personal que se desprenden de las supuestas acciones de cobro de la deuda por parte de AECOSA ABOGADOS COBRADORES se debe indicar que la circular externa No 048 del 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, preciso que las entidades bancarias o los terceros destinados para esos fines pueden:

“Efectuar las gestiones de cobro de manera respetuosa y en horarios adecuados para los consumidores financieros. Para efectos de la presente circular, se entenderá por horarios adecuados, aquellos que no afecten la intimidad personal y familiar del deudor.”

Para lo cual se ha indicado por la Corte Constitucional que las cuentas de cobro las llamadas telefónicas a los deudores por parte de las entidades financieras se constituyen como mecanismos válidos para la solución de conflictos de manera procesal, siempre y cuando respecto el derecho a la intimidad y al buen nombre de la persona¹.

En tal medida, anuncia el accionante en la demanda de tutela que: *“actualmente se está siendo cada vez más debido a la tortura diaria de los abogados lo que me está agravando la situación y el cáncer avanza vertiginosamente lo mismo que mi sistema nervioso se ha visto afectado y el corazón se hace más débil por culpa de los señores operadores del derecho”*; sin embargo, a pesar de la manifestación generada por el accionante, no se establece de las pruebas aportadas al expediente la forma en que la gestión de cobranza sobrepase los límites legales dispuestos para tales fines.

Ahora bien, de considerar el accionante que en efecto cuenta con los medios probatorios para demostrar que existe un acoso por parte de la entidad accionada, cuenta con un mecanismo idóneo para que se formule la queja en contra de las entidades, la cual cuenta con un término racional para su resolución, de donde se desprende que la acción de tutela, en este tema, también resulta improcedente.

1 Sentencia T 798-07



De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida **OTTO JOSÉ LEÓN FORERO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf805099612965a370b00a0ff2a29f6e64d0b4865a9836277f4f73c4bf23bea4**

Documento generado en 21/09/2021 08:44:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>